

para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y del buen funcionamiento de las instalaciones.

Séptima.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado sobre suministros de gas, así como en el modelo de póliza anexa a éste.

Octava.—La presente concesión entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 11 de noviembre de 1976, sobre concesión administrativa para la construcción de una red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas («Boletín Oficial del Estado» del 24). Durante el referido plazo «Enagás, Sociedad Anónima» podrá llevar a efecto la conducción de gas natural mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado.

La instalaciones afectas a la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Novena.—Los organismos territoriales competentes en la materia cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados organismos territoriales con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados organismos territoriales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos, así como con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Asimismo, deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio la fecha, o fechas, en su caso, de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas. Asimismo, el concesionario deberá remitir a la citada Dirección General, a partir de dicha fecha de iniciación de sus actividades, con carácter semestral, una Memoria sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito de esta concesión, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo, apartado b) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

b) No llevar a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de conducción de gas o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. La adaptación de las cláusulas de la concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico financiero, dentro del plazo establecido en la condición octava.

Asimismo, tanto por el motivo anterior como por razones de interés público, la Administración podrá variar, mediante Orden, las cláusulas de la presente concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Esta Orden es definitiva en vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella el recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 20 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8047

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización como instalación radiactiva, a los equipos generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS de inspección de bultos.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por la firma «Comercio Exterior Auxiliar, Sociedad Anónima» (Comexa, S. A.), con domicilio social en la calle Princesa, 24, Madrid, por la que se solicita la exención de autorización como instalación radiactiva de los equipos generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS de inspección de bultos;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención;

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva, a los equipos generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS de inspección de bultos, con la contraseña de exención NHM-X138.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

1.^a Los equipos radiactivos a los que se exime de autorización como instalación radiactiva son los generadores de rayos X Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS fabricados por «Vivid Technologies, Inc.» de 150 KV y 5 mA de tensión e intensidad de corriente máximas respectivamente.

2.^a El uso al que se destinan los equipos radiactivos es la inspección de bultos.

3.^a Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de la contraseña de exención y la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

4.^a Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
b) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de Resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo al que se emite la exención y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metro de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
e) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.
f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberá retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se les hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la existencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metro de sus superficies no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la Autoridad competente.

5.^a Los equipos Vivid Detection System, modelos VIS, VIS-W, VDS y VDS-FS fabricados por «Vivid Technologies, Inc.» quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

6.^a Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-X138.

7.^a El importador, vendedor o instalador de los equipos deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberá remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General

de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 5 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8048

ORDEN de 23 de marzo de 1998 por la que se convocan y establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin fines de lucro y de ámbito nacional, destinadas al fomento del asociacionismo de consumo y a la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en el ejercicio 1998.

La Constitución, en su artículo 51, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos. Asimismo, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

En su artículo 39.2, la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dice que corresponderá a la Administración del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, especialmente, entre otros aspectos, a través del apoyo, y en su caso, subvención de sus Asociaciones.

Este mandato obedece al hecho de que las Asociaciones de Consumidores tienen una misión en la sociedad que no ha de ser asumida por las Administraciones Públicas, salvo que aquéllas no la lleven a cabo. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que «...es propio del Estado Social de Derecho la existencia de entes de carácter social no público que cumplen fines de relevancia constitucional o de interés general...» (fundamento jurídico E de la STC 18/1984).

Los instrumentos con los que cuenta la Administración Pública para ejecutar eficazmente este objetivo no son otros que la prestación de apoyo técnico y económico, siendo este último el que se instrumentaliza a través de las subvenciones, lo que posibilita el control de la utilización de los fondos públicos, incorporando los principios de concurrencia, objetividad y publicidad en su distribución.

El fomento de las Asociaciones de Consumidores y su subvención se incardina, por otra parte, en la política preconizada desde la Unión Europea, en la que se está avanzando en el fortalecimiento de las organizaciones de consumidores como interlocutores sociales que contribuyan a reforzar la posición activa de los consumidores en el mercado y, con ello, a la transparencia y el equilibrio de éste. En este sentido, la Comisión Europea ha llamado la atención sobre la «importancia de promover Asociaciones de Consumidores fuertes».

Por otra parte, los retos a los que deben enfrentarse en la actualidad los consumidores y usuarios —la introducción del euro, las modernas fórmulas de comercialización provocadas por la utilización de nuevas tecnologías, la protección de la salud y la seguridad, derechos básicos de los consumidores y usuarios, ante la internacionalización de los mercados y los nuevos productos y alimentos, la liberalización de los servicios públicos, el consumo sostenido, la necesidad de prestar atención específica a colectivos especialmente desprotegidos, etc.—, refuerzan la necesidad de organizaciones más fuertes y profesionalizadas.

Se hace preciso, en consecuencia, establecer fórmulas de apoyo económico, por parte de la Administración, para la subvención a las Asociaciones de Consumidores, y no sólo para la ejecución de programas y actividades concretas que contribuyan a la consecución de los objetivos indicados, sino también la subvención de parte de sus gastos de funcionamiento y mantenimiento, lo que deberá contribuir a su fortalecimiento así como a disponer de cuadros más profesionalizados.

Por ello, en cumplimiento del mandato constitucional de fomento del asociacionismo de consumo, de conformidad con lo informado por el Consejo de Consumidores y Usuarios, en coincidencia con el criterio fijado en el Plan Estratégico de Protección al Consumidor para el período